

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 18-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00232	Ejecutivo Singular	Creditos y ahorros CREDIFINANCIERA S.A. Compañía de Financiamiento	GERARDO SUAREZ SUAZA Y OTRA	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos depósitos judiciales.	17/02/2022		1
41001 2018 40 03009 00528	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	EDWIN JAVIER CAMACHO MESA Y OTRA	Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos depósitos judiciales.	17/02/2022		1
41001 2021 41 89006 01069	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	FABIOLA VARGAS TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia y propone conflicto de competencia negativo.	17/02/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A.
Demandado: Gerardo Suárez Suaza y Otra
Radicado: 41001400300920170023200

INFORMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Por otra parte, déjese en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la solicitud de medida cautelar del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49604, en el sentido de no inscribir el embargo por tener afectación a vivienda familiar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO

Demandado: EDWIN JAVIER CAMACHO MESA y Otra

Radicado: 41001400300920180052800

INFORMESE a la peticionaria que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero diecisiete de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra FABIOLA VARGAS TOVAR. Radicación 41001-41-89-006-2021-01069-00.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado Legalmente por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra FABIOLA VARGAS TOVAR.

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Revisada la demanda podemos evidenciar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto afirma:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306 establece:

Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Así las cosas, es evidente que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando es claro que le corresponde a dicho despacho la ejecución de las costas tal y como está estipulado por el Código General del Proceso, que sienta como principio general que el juez del proceso es el juez de la ejecución. Esto en concordancia con el art. 1 ídem que señala:

"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Además, dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer sobre el asunto, proponiendo entonces conflicto de competencia negativo y remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra FABIOLA VARGAS TOVAR, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiase al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez